



**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 41/2021

EXPEDIENTE : 26/2017
DEMANDANTE : Claudia Elizabeth Pérez Ayala en representación legal de G4S BOLIVIA S.A.
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
- AGIT
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1226/2016 de 10 de octubre
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA : Sucre, 23 de abril de 2021

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 28 a 32 vta., interpuesta por Claudia Elizabeth Pérez Ayala en representación legal de G4S BOLIVIA S.A., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1226/2016 de 10 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta negativa a la demanda por parte del representante legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria corriente de fs. 60 a 71 vta., la respuesta de la entidad tercera interesada de fs. 39 a 45 vta., el proveído de 16 de marzo de 2018 que dispone la presentación extemporánea de la entidad demandante a su derecho a la Réplica que además decreta autos para sentencia a fs. 102, los antecedentes del proceso y

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Producto del cruce de información resultado de la verificación del crédito fiscal en las facturas correspondientes a los meses enero, abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y

diciembre de 2011, varias notas fiscales fueron observadas, ante dicha observación interpuso recurso de alzada, ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, entidad que pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0356/2016 de 25 de julio, que resuelve revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-001769-15 de 29 de diciembre de 2015, revocando la depuración del crédito fiscal por 7 585,52 UFV's manteniendo firme la depuración del crédito fiscal por el monto de 98,48 UFV's; producto de la interposición del recurso jerárquico por la administración tributaria, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1226/2016 de 10 de octubre, que resolvió revocar parcialmente la de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0356/2016, quedando firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-001769-15.

I.2. Fundamentos de la demanda

I.2.1. Facturas no vinculadas a la actividad Gravada y sin respaldo

Habiendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1226/2016, dejado firme y subsistente la Resolución Determinativa N°17-001769-15 "...nos abocaremos a la misma para fundamentar nuestra pretensión" (sic).

El SIN depuro sus facturas bajo el argumento que estas no identifican los nombres de los beneficiarios, por lo que no se permite verificar que estén en planilla de sueldos y por otro lado, no se presentó documentación que respalde la transacción.

Al respecto presentó respaldos en el siguiente tenor:

Código Nro.2: Facturas no vinculadas a la actividad gravada

Sobre el cómputo del crédito fiscal, el art. 70.5 del Código Tributario Boliviano (CTB), dispone que el sujeto pasivo debe demostrar la procedencia y cuantía de los créditos fiscales, siendo su finalidad que se demuestre efectivamente que la transacción se realizó, y que no se trata de una simulación del acto jurídico.

En dicho contexto, indica que su empresa si demostró que la transacción es real, las compras si acontecieron, además presentó el asiento contable, donde de manera clara se hace mención, al gasto, al medio de pago, la firma de conformidad del proveedor, y consta copia la factura, cheque, el libro de compras y el extracto del Banco que confirma el cheque.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Continua, indicando que se trata de pagos mensuales que tiene con sus proveedores. Sus servicios como consta en el objeto de la Sociedad de acuerdo al NIT otorgado por la administración tributaria es prestar servicios de seguridad, en consecuencia, estos pagos por alimentación son una obligación de la empresa, ya que tienen a sus trabajadores en servicio por más de doce horas.

El pago que realiza a los proveedores de alimentos, es mensual, respecto a varios trabajadores, lo que le dificulta detallar a todos estos, sin embargo, esto no puede impedir que su empresa utilice un crédito fiscal lícito.

Siendo esta la realidad de la situación, esa es la realidad que tiene que valorar la administración.

La administración pública inobservo el principio de verdad material, dado que, de acuerdo a dicho principio, la administración debe ceñir su decisión a los hechos, incluso más allá de lo estrictamente aportados por las partes, aspecto que la administración no interpretó en toda su dimensión, ya que no valoró los hechos, es más, debió investigar más allá de lo estrictamente aportado por las partes y no lo hizo, ya que se presentaron facturas de todos los proveedores, en consecuencia, podía el fiscalizador interrogar a estos proveedores con toda la facultad que le asiste por su función, para verificar si evidentemente prestan el servicio de alimentación a trabajadores de G4S.

Con el objetivo de llegar a la verdad material, solicitó se oficie a estos contribuyentes (proveedores de G4S), para que certifiquen la razón de la emisión de las facturas depuradas.

Con relación al sustento normativo de la administración, esta basa su decisorio en el art. 19 de la Ley 843, consecuentemente cabe dejar sentado que ninguna parte de esta norma se excluye de validez para crédito fiscal a gastos por refrigerios y vales de alimentación "... (lo que dice la RD es falso) ..." (sic). El art. 19 inc. d) de la Ley 843, norma el ingreso de la persona natural o sucesión indivisa y concretamente, en lo que se refiere a la persona natural, el citado artículo, define que todo aquello que constituya un ingreso para fines impositivos del RC-IVA, empero bajo la naturaleza de constituir una compensación.

En dicho entendido el refrigerio o alimentación no constituye compensación, sino una necesidad que debe cubrir el empleador, por la relación de dependencia del trabajador, dado que el pago en especie se encuentra prohibido de conformidad al art. 65 del DS 21060, este gasto directo de la empresa que no se contabiliza como parte del salario, por lo que el crédito fiscal que este gasto generó, es deducible, en razón a la vinculación, gasto- ingreso.

No obstante, la norma laboral expuesta, si el fundamento de la administración para la depuración de sus facturas, resulta el contenido del art. 19 inc. 4) de la Ley 843, entonces debió depurar todas ellas, no solamente las que no contienen el nombre del beneficiario que se pueda constatar en planilla, lo que resulta contradictorio, el hecho de estar en planilla no desvirtúa el texto del art. 19 inc. 4) de la Ley 843, "...esto nos demuestra que esta R.D. es inconsistente y contradictoria, por lo que su Autoridad debería incluso considerar anular la misma, pidiendo a la administración más consistencia en sus resoluciones" (sic).

Código Nro. 3: Transacción No realizada efectivamente, ausencia de documentos que respalden la transacción

Sobre este punto, la administración indica que no se presentó ninguna documentación, no se presentó facturas, registros contables, copias de cheques, extracto bancario, recibos, por lo que se carece de documentación suficiente.

Con respecto de ello, dicha afirmación resulta falsa, dado que, si se acompañó documentación que demuestra el gasto que se realizó, y esta documentación consta en el cuaderno administrativo que el SIN debe presentar ante su autoridad, no obstante, adjunta a su demanda en calidad de prueba, los asientos contables de las facturas, copias del medio de pago, libro de compras y estado de cuenta, que corresponde al pago de los proveedores, Calzados MUR, Centro Portales y San Sebastián.

Estos documentos demuestran que su empresa realizó gastos en ropa de trabajo para el personal de G4S que presta servicios como guardias de seguridad, los botines son de seguridad y las camisas son con el logo de G4S, conforme indican las facturas, documentos que al no ser observado constituyen plena prueba.

No es posible "...que la misma R.D. diga que no se presentó ningún documento, cuando si se presentó y su Autoridad podrá verificar una vez revisado el Cuaderno Administrativo..." (sic).



I.3. Petitorio

Finalizó su escrito, solicitando a este Tribunal que declare probada su demanda interpuesta en contra de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1226/2016 de 10 de octubre, en consecuencia, sin efecto la Resolución Determinativa N°17-001769-15 de 29 de diciembre de 2015, debiendo el Servicio de Impuestos Nacionales emitir una nueva Resolución Determinativa.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Que, por providencia de fs. 35, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por Claudia Elizabeth Pérez Ayala en representación legal de G4S BOLIVIA S.A., ordenando su traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria a efectos de que responda dentro del término de ley, para tal efecto se libró provisión citatoria.

Cumplidas la diligencia de citación a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, esta entidad respondió negativamente la demanda interpuesta mediante memorial cursante de fs. 60 a 71 vta.; que con relación a la demanda incoada menciona lo siguiente: **1)** Al existir una carencia de carga argumentativa las pretensiones de la demandante, no son más que disconformidades mal fundadas, convirtiéndose en un óbice de carácter sustancial, por lo que este Tribunal no puede deducir, presumir o prever lo que quiso decir la parte actora, citando al efecto las Sentencias 238/2013 de 5 de julio y 252/2017 18 de abril, ambas emitidas por la Sala Plena de este Tribunal; **2)** la demanda sin el menor contenido legal, esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la resolución jerárquica, aspecto que demuestra observaciones a las tareas efectuadas por el SIN, evidenciados que si bien la demanda se dirige contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, esta contiene impugnaciones dirigidas contra la Administración Tributaria, alejándose del objeto de la presente demanda, es más, la parte demandante en vez de establecer los agravios que le hubiese ocasionado la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1226/2016, inexplicablemente se dedica a observar la Resolución Determinativa N° 17-001769-15, cuando dicho acto administrativo no es objeto de la demanda.; **3)** Sobre la correcta depuración efectuada: **i)** Sobre el código 2, la administración tributaria observó las facturas reclamadas en base a que no se podía identificar los nombres de los beneficiarios, lo que de acuerdo al art. 76 del CTB, hacía que a la demandante le corresponda presentar documentos del personal con el que cuenta, lo que no hizo, sino que presentó documentación que no sustenta nada, desaprovechando la oportunidad que el orden

jurídico nacional le proporcionó para desvirtuar los cargos que se le atribuyen; y, ii) Con relación al código 3, la Resolución jerárquica, es demasiado precisa, considerando de manera todos los hechos y documentos atinentes a la problemática, tomando en cuenta cada factura, aspecto del cual carece la demanda, pues la misma solo contiene afirmaciones genéricas y abstractas inatendibles, porque no efectúa observaciones puntuales, conducta reiterativa pues el sujeto pasivo no presentó ninguna otra documentación de respaldo en base a la cual se pueda verificar que las transacciones se hubieran realizado efectivamente, pues la demandante no probó la realización de las transacciones efectuadas (gastos en ropa de trabajo), citando al efecto el Auto Supremo 24/2014 de 7 de abril; y, 4) Sobre la verdad material, la instancia jerárquica aplicó la misma, que además no es absoluto de acuerdo a la Sentencia 229/2014 de 15 de septiembre, en consecuencia el sujeto pasivo tuvo la posibilidad de controvertir y probar su posición jurídica, sin embargo como se tiene referido en la Resolución demandada, la demandante no hizo uso del art. 76 del CTB, porque si bien pretendió hacer valer sus derechos no probó los hechos constitutivos de los mismos, mas cuando es obligación del contribuyente, conforme lo señalan los numerales 4 y 5 del art. Del CTB, respaldar sus actividades y operaciones gravadas mediante libros, registros generales y especiales.

II.1.- PETITORIO

Concluyó el memorial solicitando que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por G4S BOLIVIA S.A. manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1226/2016 de 10 de octubre.

III. RÉPLICA y DÚPLICA

Continuando con el trámite del proceso, y habiendo sido notificado el demandante con la respuesta de fs. 133 a 141, por medio de la diligencia a fs. 96; no habiendo respondido a la misma en el término legal establecido, renunció a dicho derecho, por lo que, por medio del decreto de 16 de marzo de 2018 se decretó autos para sentencia.

IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

IV.1.- El 19 de octubre de 2015, la Administración Tributaria, notificó personalmente a Guido Gonzalo Alfaro Morón, en representación de G4S Bolivia S.A., con la Orden de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Verificación N° 014OVI06740 Form. 7520, con alcance al IVA derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas descritas en el detalle de diferencia anexo a la orden, declaradas en los periodos enero, abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 (fs. 2 a 3 de antecedentes administrativos).

IV.2.- El 30 de octubre de 2015, la Administración Tributaria elaboró el Acta de Recpeccion de los siguientes documentos: Facturas de Compras, Declaraciones Juradas, Libros de Compras Notariados, Cheques, Extractos Bancarios, Comprobantes de Traspaso y Egreso, de los periodos observados, señalando que la Factura original N° 1796 de octubre de 2011 no fue presentada (fs. 14 de antecedentes administrativos).

IV.3.- El 11 de noviembre de 2015, G4S Bolivia S.A., por medio de una nota respondió a la solicitud verbal de presentación de contratos laborales que especifiquen la obligación del empleador de dotar ropa de trabajo y alimentación al personal, señaló que el art. 67 de la Ley General de Trabajo (LGT) le obliga como medida de seguridad a dotar de ropa de trabajo para precautelar a su personal, similar entendimiento refiere con relación a la alimentación, por lo que los gastos se encuentran vinculados a la actividad gravada (fs. 11 de antecedentes administrativos).

IV.4.- El 20 de noviembre de 2015, la administración tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GGSCZ/DF/VI-PA/INF/04808/2015, el cual señala que la verificación realizada a Facturas detalladas en el anexo adjunto a la OVE N° 0014OVI06740, de los periodos enero, abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, advierte que del análisis efectuado determinó los siguientes código de depuración para el crédito fiscal: Código 1 corresponden a las transacciones que no cuentan con la Factura original; Código 2 concernientes a las Facturas no vinculadas con la actividad gravada; Código 3 observa las transacciones no realizadas efectivamente por ausencia de documentos contables y/o sin medio de pago; Código 4 observa las Facturas no dosificadas y Código V error en el registro de datos de la Factura en el libro de Compras; asimismo, concluye que las Facturas observadas, no son válidas para el computo de crédito fiscal, omitiéndose el pago de los tributos correspondientes, por lo que recomienda la emisión y notificación de la Vista de Cargo correspondiente (fs. 275 a 285 de antecedentes administrativos).

IV.5.- El 26 de noviembre de 2015, la Administración Tributaria, notifico personalmente a Guido Gonzalo Alfaro Morón, en representación de G4S Bolivia S.A., con

la Vista de Cargo CITE: SIN/GGSCZ/DF/VI-PA/VC/00633/2015 de 20 de noviembre, que realizó una liquidación por de deuda Tributaria de 18 722,07 UFV's, otorgándole el plazo de 30 días para presentar descargos (fs. 286 a 297 de antecedentes administrativos).

IV.6.- El 29 de diciembre de 2015, el SIN emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGSCZ/DF/VI-PA/INF/05848/2015, que señala que luego de vencido el termino para la presentación de descargos, el contribuyente no conformó ni pago la diferencia inicialmente establecida en la Vista de Cargo (fs. 298 a 304 de antecedentes administrativos).

IV.7.- El 25 de febrero de 2016, la administración tributaria, notificó a Claudia Elizabeth Pérez Ayala con la Resolución Determinativa N° 17-001769-15, CITE: SIN/GGSCZ/DF/VI-PA/RD/02035/2015, que resolvió de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible y la obligación impositiva del contribuyente, por un monto total de 18 865 UFV's, que a la fecha de emisión equivalen a Bs39 586.-, importe incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, y la multa por incumplimiento de deberes formales (fs. 307 a 318 de antecedentes administrativos).

IV.8. Ante la interposición del recurso de alzada por parte de G4S Bolivia S.A., la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, pronuncio la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0356/2016 de 25 de julio, por la cual determinó Revocar Parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-001769-15 de 29 de diciembre de 2015 (fs. 332 a 344 vta. de antecedentes administrativos).

IV.9. Por efecto de la interposición del recurso jerárquico por parte de la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1226/2016 de 10 de octubre, que resolvió revocar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0356/2016 y mantener firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-001769-15 (fs. 346 a 362 de antecedentes administrativos).

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, de acuerdo a la demanda contenciosa administrativa formulada por la representante legal de G4S Bolivia S.A., es evidenciar si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1226/2016, se encuentra dentro de los marcos legales establecidos, con respecto a los Códigos 2 (Facturas no vinculadas a la actividad gravada) y 3 (transacción no realizada efectivamente, ausencia de documentos que respalden la transacción), que son los fundamentos realizados en la aludida demanda.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

La competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de este tipo de controversias, está reconocida por el art. 2 de la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativos -Ley 620 de 29 de diciembre de 2014- en concordancia con el art. 778 del CPCabrg, y la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-.

En ese sentido, es importante resaltar que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, es de un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos en este caso por la AGIT.

En ese contexto es necesario referir que, el procedimiento contencioso administrativo, se constituye en una garantía formal que ampara al sujeto administrado, redimiéndolo de la discrecionalidad y arbitrariedad en el ejercicio del poder público de quienes lo detentan, a través del derecho de impugnación contra aquellos actos de la administración pública que le resultaren gravosos, con el fin de lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados, buscándose ese fin precisamente con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPCabrg, establece que "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado,

hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

VII. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Los agravios propuestos por la demanda contenciosa administrativa incoada ante este Tribunal, se encuentran expuestos en el punto II.2. de este fallo, por lo que, en atención al principio de congruencia como elemento del debido proceso, esta Sala pasa a dar respuesta a cada uno de ellos, en los mismos marcos de los argumentos esbozados por el demandante en su escrito principal.

En ese sentido, cabe principal atención a la naturaleza jurídica de este proceso, instituido por el legislador con la finalidad de que los administrados cuenten con un recurso en resguardo a sus derechos para poner frenos a las posibles arbitrariedades que puedan emerger del ejercicio del poder público, dejando la labor de control normativo y legal una vez agotada la instancia administrativa al Tribunal Supremo de Justicia en única instancia de control de legalidad de los actos de la administración, denotando su naturaleza subsidiaria, dado que no es admisible su interposición si no se agota los recursos intraprocesales del proceso administrativo; en ese sentido, quien pretenda la activación del control de legalidad que ejerce este Supremo Tribunal por medio de la interposición de la demanda contencioso administrativa, al ser esta una demanda nueva de puro derecho, esta impelido a demostrar tanto fáctica como normativamente en qué consiste la ilegalidad de la Resolución que impugna y que ha sido emitida por la autoridad administrativa, que en este caso es la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Ahora bien, resulta preciso, indicar que este control de legalidad se ejerce a los pronunciamientos que realizan las entidades administrativas una vez agotados los recursos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

intraprocesales, ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, solo procede el recurso jerárquico, siendo el producto de dicha impugnación la Resolución que agota la instancia administrativa en este caso, consiguientemente, el control de legalidad que pueda ejercer este Tribunal se debe subsumir a dicho fallo, que en el caso de autos resulta la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1226/2016.

La precisión descrita líneas arriba, responde a poner en evidencia la impericia jurídica con la que fue interpuesta la demanda contenciosa administrativa de autos, ya que de la revisión de la misma, se advierte que esta realiza una disconformidad con la Resolución Jerárquica referida, empero, impugna la Resolución Determinativa N° 17-001769-15, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales, tal como refleja de manera literal su escrito: "...Habiendo el recurso jerárquico AGIT-RJ 1226/2016, dejado firme y subsistente la Resolución Determinativa N°17-001769-15, nos abocaremos a la misma para fundar nuestra pretensión..." (sic -las negrillas son añadidas-); la afirmación realizada por la demandante, concuerda con su fundamentación a lo largo de su demanda contenciosa administrativa, y que con referencia a los Códigos que impugna, sobre el Código 2 refiere: "...aspecto este que la **Administración**, no lo interpreto en toda su dimensión, ya que no se valoró los hechos, y es más, en plenas funciones de **Administración**, debió investigar más allá (...) se excluye de valides para Crédito Fiscal a gastos por refrigerios y vales de alimentación (lo que dice la RD es falso)..." (sic -las negrillas son nuestras-); sobre el Código 3, entre otras cosas señaló: "...No es posible que la misma R.D. diga que no se presentó ningún documento, cuando si se presentó y su Autoridad podrá verificar una vez revisado el Cuaderno Administrativo..." (sic -las negrillas nos corresponden-).

Son citas que nos permiten, evidenciar que la demandante, desconoce la finalidad del control de legalidad que le reconoce el ordenamiento legal en favor de los administrados y que ejerce este Supremo Tribunal cuando se interpone una demanda contenciosa administrativa; máxime si de todo su escrito, no se advierte que los argumentos esbozados en la misma, se dirijan a cuestionar alguno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica que nominalmente impugna; además que de la revisión de obrados y de antecedentes administrativos remitidos ante este Tribunal advierte que la demanda interpuesta ante esta Sala, resulta una copia con leves cambios de términos del Recurso de Alzada presentado por la ahora demandante en instancia administrativa, cursante de fs. 61 a 64 de antecedentes administrativos.

Entendimiento que encuentra concordancia con la Sentencia 339/2016 de 13 de julio, emitida por la Sala Plena de este Tribunal, que, al respecto, señaló: "*La demanda cursante de fs.*

29 a 32, **reproduce textualmente las afirmaciones expuestas**, tanto en La Resolución Sancionatoria (fs. 21 a 24 del Anexo 1 de antecedentes Administrativos) como en el Recurso de Alzada (fs. 92 a 97 del Anexo 1 de antecedentes administrativos), por ello, es necesario dejar claramente establecido que así como es deber de la autoridad administrativa fundamentar sus decisiones, **el accionante en su demanda contenciosa administrativa tiene la carga de argumentar de manera adecuada los agravios que le hubieren ocasionado, brindando a este Tribunal una fundamentación, que si bien no se requiere sea ampulosa, sí debe ser precisa y concreta, señalando las actuaciones que considera ilegales.**

Sin embargo de lo señalado, del estudio de la Resolución Jerárquica impugnada, se evidencia que contiene afirmaciones claras y responde a todos los aspectos cuestionados, dando explicaciones respecto a la conclusión arribada, por lo que al existir razonamientos concretos en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0033/2013 de 08 de enero, para impugnarla en la vía Contencioso Administrativa **no sólo basta reiterar lo sucedido en instancia de Alzada como argumentos, que ya fueron de conocimiento, análisis y resolución en sede administrativa, sino que el accionante debe expresar con razonamientos normativos los argumentos de su demanda, (en el caso en análisis, textualmente copiados del memorial de respuesta al recurso de alzada planteada en sede administrativa)** que sean suficientes para modificar o anular la Resolución impugnada; solo así se abre la competencia de este Tribunal para el conocimiento de la acción contencioso administrativa; por cuanto, tales inferencias reiterativas que se pretenden como argumentos en la acción Contencioso Administrativa, no son gravitantes para desmoronar la presunción de legitimidad de los actos administrativos y la resolución administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada, por cuanto si bien se tiene la acción Contencioso Administrativa para la impugnación de la Resolución Jerárquica, no es menos cierto que esta acción es independiente en sus argumentaciones, **por lo que la fundamentación no puede en ningún caso ser la copia de los recursos activados en sede administrativa,** ya que se deben señalar los agravios causados por esta nueva Resolución, desvirtuando los argumentos que son la base de la decisión arribada, pues limitarse a sólo reiterar los enunciados normativos, **constituye ingresar en carencia recursiva,** porque la demanda debe bastarse a sí misma y contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el que recurre considera que apoyan su postura.

II. Si bien la administración tiene la obligación de investigar la verdad material, en oposición a la verdad formal dentro el procedimiento administrativo, en la acción jurisdiccional del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Contencioso Administrativo, este principio tiene un vínculo distinto a momento de delimitar la acción; los alcances de este principio fueron desarrollados por Sala Plena de este Tribunal en la Sentencia 238/2013 de 05 de julio, la cual refiere: "...puesto que el principio de verdad material, que rige en los procedimientos administrativos y las resoluciones que de ellas emanen, la acción contencioso administrativa está regida también por el principio dispositivo, sin que ello signifique que las formas rituales no deban impedir aflorar la verdad, dado que esta debe ser la columna vertebral de la decisión judicial. Esta verdad a momento de impartir justicia debe llegar mediante la decisión libre del accionante a través de una exposición clara de su demanda y pretensión; si llega mediante la utilización de un mecanismo autoritario-judicial, tanto la verdad como la igualdad resultan dañadas, y este daño sellaría la suerte de la justicia del caso, no siendo coherente y justo resolver así, por cuanto cualquier sistema que desfasa el principio de imparcialidad del juzgador basado en el autoritarismo se encuentra condenado anteladamente al fracaso y un apego literal a la norma que dote al juzgador de facultades extraordinarias, dejaría al proceso judicial sin la ecuanimidad de uno de sus sujetos procesales imprescindibles, cual es el Juez como árbitro mediador de una contienda".

Consecuentemente, en el caso concreto, **a este Tribunal no le corresponde suplir la insuficiencia en la carga argumentativa de la acción del demandante con la justificación de averiguación de la verdad material**, lo contrario significaría ir contra los principios de imparcialidad e igualdad de las partes en proceso; tampoco puede existir un proceso de oficio, siendo su fundamento la iniciativa, que es de carácter personal del demandante, quien debe reclamar el derecho que cree tener (carga de argumentación y expresión de agravios causados por la determinación) y hubiere sido vulnerado en la Resolución Jerárquica; no pudiendo el Tribunal suplir dicha omisión del actor, siendo únicamente deber del Órgano jurisdiccional, pronunciarse de manera imparcial sobre la petición expresada en la demanda.

Debe además tomarse en cuenta, que la aplicación del principio de verdad material reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, no es absoluto e irrestricto, pues en el procedimiento también rige el principio dispositivo, por lo que actuar fuera de esos límites constituiría arbitrariedad, atentando contra los Principios Procesales y de Derecho, contenidos en la CPE y la Ley del Órgano Judicial.

De ahí que la fundamentación de la demanda contencioso administrativa, **constituye un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la Resolución Jerárquica impugnada,**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

411621
 Sentencia N° Fecha: 23 de abril de 2021
 Libro Toma de Razón N° 16.....

[Handwritten signature]
 UN CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

sino que es indispensable concretar el tema o problemática de disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar improbada la demanda, toda vez que frente a una fundamentación deficiente este Tribunal, no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados" (las negrillas son nuestras).

Por lo que, este Tribunal, al evidenciar de manera inequívoca que la demandante inobservó de manera evidente la naturaleza del proceso contencioso administrativo, no puede entrar a considerar la demanda interpuesta.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda interpuesta por Claudia Elizabeth Pérez Ayala en representación de G4S Bolivia S.A. de fs. 28 a 32 vta., en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1226/2016 de 10 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar

[Handwritten signature]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

65

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 26/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 11:25 minutos del de JUEVES 07 de OCTUBRE del año 2021

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con SENTENCIA N° 41/2020, de fecha 23 de abril de 2021, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abg. German Sofiz Rosas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Luis A. Chauca Parraga
C.I 10321619 Ch.